

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo y digitalización del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, octubre 15 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO AGUILAR GARZON  
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA  
RADICACION: 760014003032-2010-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto los escritos allegados al correo institucional, en donde la señora MELISSA CHIZABA GIRALDO manifiesta ser heredera del demandado CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA, otorga poder a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, solicita el desarchivo del proceso y digitalización del expediente; observa el despacho que la petición de desarchivo del proceso resulta procedente por la que se despachara favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

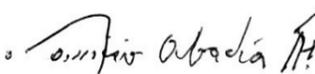
No ocurre lo mismo frente a la petición de digitalización, la cual deberá negarse dado que el presente proceso se encuentra terminado desde el 25 de mayo de 2011, y de acuerdo al proceso de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el momento sólo se ha dispuesto la digitalización de los procesos que se encuentran en trámite mas no para los que están archivados, estado este último en que se encuentra el proceso de autos..

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.
- 3.- NEGAR la solicitud de digitalización, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2010-00568-00)

04



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la apoderada de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, Octubre 15 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL  
DEMANDANTE: MERCEDES TOMBO CUETIA  
DEMANDADO: JORGE TOMAS PINTO ESCOBAR, PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION: 760014003032-2014-00273-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto los escritos aportados a través del correo institucional, donde la apoderada judicial de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, se dispondrá el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2014-00273-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: MARIA SMITH OSPINA DE GIRALDO  
DEMANDADO: FERNANDO SALAZAR QUINTANA

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado FERNANDO SALAZAR QUINTANA, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado FERNANDO SALAZAR QUINTANA, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **LUIS FELIPE PARRA ARBELAEZ** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **LUISF95PARRA@GMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2018-00753-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: OLIVA SINISTERRA LENIS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución (pagaré), e igualmente autoriza a la Dra. Angie Stephania Micolta Loaiza, para recibir dichos documentos, por ser procedentes se despacharán favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, se ordenará el desglose de los mentados documentos, expediente que permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** el desarchivo del proceso.
- 2.- **PONGASE** a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- **ORDENAR EL DESGLOSE** a costa de la parte actora del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.
- 4.- Tener como autorizadas a la Dra. ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con C.C. No. 1.144.078.524 y T.P. No. 344.036 para que retiren el desglose solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2018-00934-00)

05





RAMA JUDICIAL

**PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**  
**DTE. : JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**  
**DDO. : RICHARD FERLEY RIASCOS QUIÑONEZ Y ASTRID TEODORO CACERES DELGADO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 019, debidamente diligenciado por la OFICINA DE COMISIONES CIVILES OFICINA 18 de CALI- VALLE, del 05 de febrero de 2020, por medio del cual se practicó la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes ordenada en auto del 28 de febrero de 2019, para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00069-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : CONJUNTO MULTIFAMILIAR ASTURIAS  
DDO. : DAGOBERTO LERMA NUÑEZ

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio N° 100, debidamente diligenciado por la OFICINA DE COMISIONES CIVILES OFICINA 18 de CALI- VALLE, el 27 de enero de 2020 por medio del cual se practicó la medida cautelar de secuestro de bien inmueble decretada en este proceso, para que obre y conste dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-20219-00365-00)



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, octubre 15 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ZUÑIGA VELASQUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

*"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

*"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada LEIDY CAROLINA ZUÑIGA VELASQUEZ, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (FISCALIA) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada LEIDY CAROLINA ZUÑIGA VELASQUEZ, comunicado mediante oficio No.3939 de Octubre 01 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

**RESUELVE:**

OFICIESE al pagador FISCALIA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice de la demandada LEIDY CAROLINA ZUÑIGA VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.642.931 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3939 de Octubre 01 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190078600.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-00786-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA  
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR IBARRA MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional- Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA EHU864, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER, COLOR GRIS COMET, MODELO 2018, MOTOR E412C084875, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado MARIA DEL PILAR IBARRA MERA quien se identifica con la CC. N°. **1.130.629.508**, ordenada en auto interlocutorio N° 3719 de fecha 05 diciembre de 2019 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 4753 del 05 diciembre de 2019 radicado el 21 de Julio de 2020, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00955-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS.  
DEMANDADA: REYNOLS ALAN BRAND SARRIA

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado REYNOLS ALAN BRAND SARRIA, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado REYNOLS ALAN BRAND SARRIA, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **ARIEL ORTEGA MARTINEZ** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **ARIELORTEGA0310@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2019-01034-00)

04



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por la Secretaria de Tránsito de Cali el Certificado de tradición del vehículo materia del proceso, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali - Valle, octubre 15 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.  
DDO : REGULO ANTONIO MACCA MENESES  
RAD: 760014003032-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de placa TZN-420 de propiedad del demandado, se agregará a los autos para que conste y se dispondrá el secuestro del mismo previa aprehensión por parte de las autoridades correspondientes.

2.- Por otra parte, el Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.071.738 y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.689 del C.S. de la J, solicita reconocimiento de personería para actuar en nombre de la parte actora, conforme a poder aportado, el despacho procederá a reconocérsele personería .

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el Certificado de tradición del vehículo de placas TZN-420, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1516 de octubre 16 de 2020.

2.- DECRETAR el secuestro del precitado vehículo de placas TZN-420, denunciado como de propiedad del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES, previa aprehensión del mismo por las autoridades correspondientes.

3.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa TZN-420, Clase Camioneta; Chasis LKHNF1CH6EAU00528; Motor DA465QA-1A-3500766-H4 de propiedad del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES, quien se identifica con la CC. N°. **16.729.653**, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

4.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

5.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al Dr.(a).

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No 94.071.738 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.689 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00310-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2159 de septiembre 20 de 2021 y que la notificación del auto que libró mandamiento de pago con la demandada GLORIA GRANADOS DE PRETEL se surtió personalmente al correo electrónico de esta (gloriapretel@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 15 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: GLORIA GRANADOS DE PRETEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente en el correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GLORIA GRANADOS DE PRETEL, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.849.679.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00514-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2021**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS: VIVIANA BENAVIDEZ CALVO  
HECTOR FABIO CORREA GAMBOA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, cumple los requisitos legales (artículo 82 del Código General del Proceso), y como los documentos arrimados a recaudo, reúnen los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra VIVIANA BENAVIDEZ CALVO y HECTOR FABIO CORREA GAMBOA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.055.681.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 820170204669.
- 2.- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.220.535.), por concepto de los intereses del plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 16 DE FEBRERO DE 2019 hasta el día 15 DE ENERO DE 2021.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de ENERO de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$43.724.), por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- 5.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.811.136.), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- 6.- QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$558.896), por concepto de honorarios y comisiones tasadas, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- 7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00076-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00142-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1709 del 3 de agosto de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 15 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADOS: COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y MAJUMAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

#### I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver directamente el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra el auto interlocutorio No.1709 del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

#### II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala la recurrente, que la presente demanda fue rechazada, sin tener en cuenta que dentro del término otorgado, fue subsanada, mediante el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA (([anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)), donde se presentó memorial de subsanación atendiendo a cada uno de los puntos del auto inadmisorio, enviado al correo del juzgado, en fecha 2 de agosto de 2020, a las 11:51:31 -0500, es decir, dentro de los cinco (5) días concedidos para subsanar.

Por tanto, solicita se revoque el auto No. 1709 del 3 de agosto de 2021, en su lugar se dé trámite al memorial de subsanación, presentado ante la dirección electrónica correspondiente el 2 de agosto de 2021, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

#### III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad de la recurrente radica en que la demanda fue subsanada en el término concedido para ello y en los puntos indicados en el auto de inadmisión, por lo que no debió el juzgado rechazar la demanda, pues no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación que fue presentado en el término legal, y con tal fin aporta la prueba del correo electrónico que fue presentado y recibido por el juzgado.

Examinada la actuación se observa que mediante auto interlocutorio No.1623 del 23 de julio del año en curso se inadmitió la demanda, el cual se notificó por estado No. 121 del 26 de julio del 2021, por lo que los 5 días que tenía la parte actora para subsanar la demanda se vencían el 2 de agosto de 2021 a las 4 p.m.

Acorde con la documentación allegada con el escrito de reposición, se evidencia que efectivamente la apoderada judicial de la parte actora allegó en término al correo institucional del juzgado el 2 de agosto de 2021, a las 11:51 a.m, escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, dicho memorial no fue anexado al proceso digital, lo que dio lugar a que se procediera al rechazo de la demanda sin tener en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al rechazar la demanda, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda, pues la misma presentó el día 2 de agosto de 2021 a las 11:51 a.m. el escrito de subsanación de la demanda, fecha y hora para la cual no se habían vencido los 5 días que se le concedieron en el auto inadmisorio para corregir la demanda.

Por lo tanto, se impone revocar la providencia atacada, debiéndose dejar sin efecto dicha providencia por cuanto no había lugar a rechazar la demanda.

Consecuencialmente, habiéndose presentado dentro del término legal el escrito de subsanación, le corresponde al despacho pronunciarse en auto aparte sobre si hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En tales circunstancias, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1º.- **REVOCAR** el auto interlocutorio No.1709 del 3 de agosto de 2021, notificado por estado el 5 de agosto de 2021, el cual se deja sin efecto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2021-00142-00

2°- Consecuencialmente, el Juzgado en auto aparte se pronunciará sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00142-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 181 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha:** OCTUBRE 20 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DDO. : COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y  
MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S.  
RAD. : 7600140030322021-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN y MARJUMAR S.A. antes FADETRAP S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.259.924.00) M/CTE., de capital, representada en la factura de venta No. 1119352791.

1.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 1, causados desde el día 15 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, con CC No. 31.885.918 y tarjeta profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00142-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
GARANTE: HIBERTH SANCHEZ VELEZ  
RAD. No. 760014003032-2021-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2465

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, observa el despacho que no es posible acceder a ella por lo siguiente:

La solicitud que fuera presentada en forma virtual fue inicialmente inadmitida y como quiera que la parte actora no la subsanó en debida forma, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1522 de fecha Julio 09 de 2021, la rechazó y ordenó su archivo

Habiéndose ordenado el rechazo de la petición, y como esta fuera presentada en forma virtual no hay lugar a devolución de documento alguno, pues los originales de la demanda y sus anexos reposan en poder de la parte que la presentó, y por ende carece de sentido autorizar el retiro de la misma.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

**NEGAR** la petición de retiro de la solicitud de aprehensión y entrega con sus correspondientes anexos, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00415-00)

04



**RAD. No. 760014003032-2021-00468-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1558 del 14 de julio de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 15 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADO: ADELA SALAS DE CARRERA.  
RADICACION: 760014003032-2021-00468-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

#### I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver directamente el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1558 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dado que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

#### II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala la recurrente, que en el auto de mandamiento de pago, en su numeral 9 se indicó la suma de: \$317.000.00 en números., por la cuota de administración, correspondiente al mes de abril de 2021, siendo en realidad: TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$328.000.00) M/cte., como obra en la certificación de deuda.

Que se debe corregir el numeral 12, respecto a los intereses moratorios, por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, pues, se señaló en el referido auto: "... a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes...", sin tener en cuenta, que es al 1.7% mensual, tal como se acordó en la Asamblea de Copropietarios y se manifestó en la certificación de deuda y la demanda.

En virtud a lo anterior, solicita revocar los puntos señalados y en su defecto se corrija la orden de pago en la forma como fue solicitada en la demanda que corresponde con el certificado de deuda.

**RAD. No. 760014003032-2021-00468-00**

Igualmente solicita que, se complemente en auto de mandamiento de pago, con el fin de que se haga pronunciamiento sobre los honorarios del abogado, que obran en la certificación de deuda y en las pretensiones de la demanda.

**III.- CONSIDERACIONES**

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- Son tres los reparos que formula la recurrente frente al auto atacado:

3.3.1.- El primero en relación correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

Examinada la demanda se observa que efectivamente la parte actora indicó como monto de dicha cuota la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$328.000.00), mismo que figura en la certificación de la deuda aportada como título base de ejecución.

Al librar el mandamiento de pago por dicha cuota, se aprecia que en el numeral 9 del ordinal primero del auto recurrido se expresó lo siguiente:

“9.- TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$317.000,00), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021”.

Se observa que la suma expresada en letras se encuentra acorde y es el monto cobrado por la parte actora de la cuota de administración del mes de abril (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS). No ocurre lo mismo con la cifra que aparece indicada en números, pues se digitó un valor diferente al señalado en letras que es de \$328.000 y no como allí quedó consignado de \$317.000.

Por lo tanto, le asiste razón a la recurrente, y por ende se impone corregir dicho punto para que el valor expresado en letras quede acorde con el indicado en números.

3.3.2.- El segundo punto de inconformidad radica con la tasa de interés de mora sobre la cual se dispuso en el numeral 12 del ordinal primero del auto que libró mandamiento debían liquidarse los intereses de mora de las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021, en tanto no está acorde con lo solicitado en la demanda que es del 1.7% mensual y fue acordado en la Asamblea de Copropietarios y se manifestó en la certificación de deuda.

En efecto, revisado dicho punto se observa que se indicó:

**RAD. No. 760014003032-2021-00468-00**

“12.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes”.

En este punto también le asiste razón a la recurrente, pues examinada la demanda y la certificación de la deuda se aprecia que ciertamente la tasa estipulada por los intereses de mora corresponde al 1.7% mensual, y no a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera como en forma equivocada se indicó en el precitado numeral, debiendo igualmente corregir dicho punto.

3.3.3. Finalmente, en el tercer punto de inconformidad la recurrente solicita complementar el auto de mandamiento de pago, para pronunciarse sobre los honorarios del abogado, que obran en la certificación de deuda.

Dispone el artículo 287 del código general del proceso que regula lo relativo a la adición de la providencia que los autos pueden adicionarse a solicitud de parte, presentada en el término de ejecutoria.

Como quiera que en el auto atacado no se hizo pronunciamiento sobre la pretensión deprecada por la parte actora relativa a los honorarios del abogado en proporción al 20% de la deuda total, corresponde ahora determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago por tal concepto.

Resulta oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en la ley 675 de 2001, que regula lo relativo a las propiedades horizontales y cuando esta promueve un proceso ejecutivo frente a un copropietario moroso sólo puede adelantar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de los honorarios de abogado.

El hecho de que en la certificación se pretenda cargar el costo de los honorarios del abogado que ha contratado el conjunto para obtener por la vía judicial el recaudo de las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de pagar por el copropietario, sin que exista ninguna clase de autorización previa por parte de este, no da lugar a librar mandamiento de pago por tal concepto pues en este aspecto la certificación no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 422 del código general del proceso, pues la misma no proviene del deudor y tampoco cumple el requisito de exigibilidad.

Para el pago de honorarios de abogado por el deudor moroso, por el retardo frente a las obligaciones dinerarias que se derivan de la propiedad horizontal, deberá allegarse como título base de ejecución el documento en donde conste que ello se pactó de tal manera, lo que en este caso no aparece comprobado.

Por lo que ante la inexistencia de tal convención por parte del deudor, la atribución de imponer al incumplido los emolumentos que se derivan de la gestión de cobrar judicialmente las expensas comunes, resulta ilegal.

En estos eventos la obligación del pago de los honorarios surge para la propiedad horizontal que fue quien requirió de la gestión del abogado para adelantar el cobro de las expensas y

**RAD. No. 760014003032-2021-00468-00**

lo contrato, y el mismo no se le puede trasladar al copropietario dado que el no celebró el contrato de prestación de servicios profesionales, debiendo la propiedad horizontal asumir los gastos de cobranza que acarreen las moras en el pago de las cuotas en virtud del contrato celebrado con el profesional del derecho con tal fin, el cual en virtud de lo previsto en el artículo 1602 es ley para las partes contratantes y solo respecto de ellos está llamado producir derechos obligaciones.

En este orden de ideas, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra del deudor por concepto de los honorarios de abogado deprecado por la parte actora.

Y como sobre dicha pretensión no se había pronunciado el juzgado, se adicionará el auto de mandamiento de pago con el ordinal quinto, por medio del cual se negará el mandamiento de pago respecto de la petición formulada por la parte actora sobre los honorarios de abogado en un 20%.

Por las razones, expuestas, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º.- **REPONER** los numerales 9 y 12 del ordinal primero del Auto Interlocutorio No.1558 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, de conformidad con lo expresado en esta providencia, los cuales quedan de la siguiente forma:

“9.- **POR LA SUMA DE: TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000) M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021”.**

“12.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

2º. **ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 1558 del 14 de julio de 2021, con el siguiente ordinal:

“**QUINTO: Negar el mandamiento de pago de mandamiento de pago en relación con la pretensión de honorarios del abogado en un 20%, deprecada por la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia”**

3º- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.  
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00468-00)

03



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandante, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes, Sírvese disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 15 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADO: ADELA SALAS DE CARRERA.  
RADICACION: 760014003032-2021-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 19 de agosto del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que posteriormente en reiterada por dicha mandataria en escrito del 13 de septiembre de 2021, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su poder la apoderada judicial de la entidad demandante, según afirmación que hizo al subsanar la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la demandada del original de la certificación de la deuda expedida por el administrador del conjunto que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES PROPIEDAD HORIZONTAL contra ADELA SALAS DE CARRERA, por pago total de la obligación.

2º).- Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1559 de julio 14 de 2021. Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**RAD. No. 760014003032-2021-00468-00**

4°).- ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original de la certificación de la deuda expedida por el administrador del conjunto que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00468-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HAROLD MORENO CRESPO  
DEMANDADO: JULIANA ANDREA ROMY MORENO  
ALVARO EDUARDO MARIN BARONA  
DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y cumple los requisitos señalados en la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JULIANA ANDREA ROMY MORENO, ALVARO EDUARDO MARIN BARONA y DIANA CAROLINA ECHEVERRY ARANGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de señor HAROLD MORENO CRESPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00), por concepto de capital representado en la Letra de Cambio S/N.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 01 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 02 de agosto de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto que se le notifica para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.151.648 de Cali, y Tarjeta Profesional No 342.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido por el abogado JUAN PABLO MORALES PERALTA.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00630-00)

05



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN**  
**SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEUDOR: ALVARO TORRES LEON**  
**RAD. No. 760014003032-2021-00634-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
 Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas GDK167 dado en garantía mobiliaria por la garante **ALVARO TORRES LEON**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA GDK167, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR BEIGE MARRUECOS, MODELO 2019, MOTOR Z1181958HOAX0033, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 - 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 - 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 - 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, al ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No C.C 1.144.078.524, CRISTIAN SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.144.050.201, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
 (760014003032-2021-00634-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
 SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO DE BOGOTA  
DDO. : GUSTAVO CANTOR MARROQUIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Procedería el despacho a librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sino fuera porque se advierten que de conformidad con la información suministrada al subsanar la demanda, se hace necesario volver a inadmitir el libelo, por las siguientes razones:

1.- Acorde con lo expresado en el escrito de subsanación se tiene que el demandado hizo abonos al préstamo por concepto de capital por la suma de \$8.045.904, por lo que al descontar dicha suma del valor total del préstamo del pagaré (\$39'117.486), el resultado que se obtiene es de \$31.071.582, valor que es inferior y diferente al monto que se indicó en el hecho segundo de la demanda como saldo pendiente de capital adeudado por el demandado y que se cobra en la pretensión del literal a del numeral 1 por valor de \$31.834.764, suma esta última que tampoco concuerda con la figura en el plan de pagos aportado con el escrito de subsanación (cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2019), por lo que debe precisar hasta que cuota canceló el demandado la obligación cobrada y el saldo de capital adeudado, haciendo las correcciones pertinentes en los hechos pretensiones.

2. Igualmente al subsanar la demanda se indicó que la cuota mensual estipulada en el pagaré debía cancelarse el día 12 de cada mes, sin embargo, en la demanda se indica que incurrió en mora el día 02 de diciembre de 2019, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00716-00)

03

